

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 322 3083046 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 2023-00055, informándole que el demandado fue notificado en forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS

Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 8 de septiembre de 2023.

El 12 de septiembre del 2023, se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Indicó además que, se encuentra certificado que desde las 5:00 de la mañana del día 12 de septiembre de 2023, se presentaron falla en los servicios tecnológicos y digitales de la Rama Judicial, la cual impide a este Despacho acceder entre otros, al servicio tecnológico “*Página consulta nacional de procesos unificada justicia XXI WEB (TYBA)*”

Que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso: “...*Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías...*” “...*En el evento en que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantará la suspensión de los términos mediante acto administrativo...*”

Asimismo, se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023 inclusive, en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la Plataforma Justicia XXI Web y TYBA.

Término de traslado de la demanda:

Los días para pagar corrieron así: 13, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2023.

Los días para excepcionar corrieron: 13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2, 3, 4, 5 de octubre de 2023.

Dentro el mencionado término, el demandado guardó silencio.

Además indico que, la parte demandada, presentó solicitud de amparo de pobreza el 6 de octubre de 2023.

Por otra parte, pongo de presente que el banco AV Villas, el 25 de septiembre de 2023, dio respuesta al oficio No. 238 del 27 de junio de 2023, indicando que, verificadas sus bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con el Banco.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 10 de octubre de 2023.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. 371

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yuli Andrea Marín López, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M
Demandado: Ariel Antonio Rendón Ceballos
Radicado: 17665-40-89-001-2023-00055-00

A Despacho el proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M, actuando a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

Por otra parte se procederá a resolver sobre la concesión de amparo de pobreza en favor del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS** y como consecuencia se le designe apoderado de oficio, para que lo represente dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de la referencia que le adelanta la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y se pondrá en conocimiento la respuesta al oficio No. 238 del 27 de junio de 2023, proveniente del banco AV Villas, la cual fue allegada al Despacho el 25 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó la correspondiente demanda el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), con la cual pretende el pago de las cuotas alimentarias atrasadas, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Previa inadmisión, mediante auto interlocutorio No. 250 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera electrónica de acuerdo a lo reglado en la ley 2213 de 2022, no obstante, el demandado dentro del término

otorgado para presentar excepciones, guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado.

Asimismo, el demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, fue notificado de la presente demanda en forma personal conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, de manera que los términos concedidos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

- Se envió y entregó el mensaje para lograr la notificación personal el día 8 de septiembre de 2023.
- El 12 de septiembre del 2023, se entendió realizada la notificación personal remitida al demandado, conforme a las prerrogativas establecidas en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- Término de traslado de la demanda: Los días para pagar corrieron así: 13, 25, 26, 27 y 28 de septiembre de 2023 y Los días para excepcionar corrieron: 13, 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre y 2, 3, 4, 5 de octubre de 2023.

A través de escrito presentado por el señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, el 6 de octubre de 2023, éste solicitó al Despacho concesión del beneficio de amparo de pobreza en su favor y como consecuencia la designación de apoderado de oficio, para que lo represente dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de la referencia que le adelanta la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M; para tal fin, manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Además, se pondrá en conocimiento la respuesta dada por el Banco AV Villas, el 25 de septiembre de 2023 al oficio No. 238 del 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

- a) Demanda en forma:** El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82 y ss del C.G.P.
- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los menores, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

- c) **Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d) Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

En principio debe decirse que el documento base del recaudo constituye un título-ejecutivo, en tanto que por sus características satisface las exigencias del artículo 422 del C. Procesal Civil, que reza:

***Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el título ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

En razón a ello, puede concluirse que el mencionado documento no sólo es auténtico, sino que constituye un título ejecutivo, pues se trata de un acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de San José, Caldas el 13 de noviembre de 2019 y contiene fuerza ejecutiva.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

En ese orden de ideas ningún inconveniente habría en cuanto al valor probatorio del documento allegado al libelo introductorio.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificado personalmente conforme a las prerrogativas de la ley 2213 del 2022, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P.

Además, en razón que la parte demandada guardó silencio con respecto a lo dispuesto en la providencia No. 408 del 1 de agosto de 2023 y debido a que dicha decisión quedó en firme⁴, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021⁵, se ordena la inscripción del demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, identificado con C.C. 9.696.349, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, por secretaría expídase el correspondiente oficio, dirigido a dicha entidad, para la inserción del mismo.

Por otra parte, del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso, se

⁴ ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

⁵ PARÁGRAFO 1o. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

encuentran señalados los requisitos, oportunidades y competencias que debe contener la solicitud de amparo de pobreza.

Así el artículo 151 ibídem, dispone a su tenor literal lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su vez, el inciso segundo del artículo 152 ibidem, refiere:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Negrilla fuera del texto)*

La petición satisface la exigencia del orden legal, por lo tanto, se concederá el amparo de pobreza suplicado.

Para desempeñar tal función se designa, al profesional del derecho el Dr. **JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL**, quien ejerce su profesión en el municipio de San José, Caldas. Comuníquese la designación en los términos del artículo 154 del C.G.P., y adviértasele que asume la representación del demandado en el estado que se encuentre el presente proceso.

Como quiera que a través de la presente providencia se concederá amparo de pobreza al demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, identificado con C.C. 9.696.349, este Despacho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso⁶, se abstendrá de condenar en costas al mismo, ni fijará agencias en derecho en contra del ejecutado, en razón a que éste fue cobijado con dicho beneficio, por disposición expresa de la anterior norma y a pesar que éste resultó vencido dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora **YULI ANDREA MARÍN LÓPEZ**, representante legal de los menores A.R.M y M.J.R.M, actuando

⁶ EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico “**GUILLERMO BURITICÁ RESTREPO**”, en contra del señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. – En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la parte demandante lo que corresponde a la respectiva cuota de alimentos, los intereses y las costas.

TERCERO. – **SIN CONDENA** en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. – **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. – **NO SE FIJAN** agencias en derecho por lo expuesto en la parte que edifica esta decisión.

SEXTO. – **ORDENAR** la inscripción del demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, identificado con C.C. 9.696.349, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias (parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021) y de conformidad lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Por secretaría expedida el correspondiente oficio.

SÉPTIMO. – **CONCEDER** al señor **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, identificado con C.C. 9.696.349, demandado dentro del presente proceso, el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 151 y ss del C.G.P, para que un profesional del derecho lo represente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos promovido en su contra, el que se tramita en este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

OCTAVO. – **DESIGNAR** al abogado **JAIME EDUARDO IDARRAGA BAÑOL**, identificado con la cédula 1.058.913.696 y T.P 392.754, quien tiene como datos de contacto el celular 312 3916543 y correo electrónico jaime11051@hotmail.com, quien ejerce su profesión en el municipio de San José, Caldas, quien tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

NOVENO. – **NOTIFICAR** el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Conforme al artículo 154 inciso 3 del Código General del Proceso, se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

DÉCIMO. – HACER SABER al demandado **ARIEL ANTONIO RENDÓN CEBALLOS**, que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

UNDÉCIMO. – El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación (Art. 151 y ss C.G.P). Igualmente, que el apoderado de oficio designado asumirá su representación en el estado en que se encuentre el proceso de la referencia.

DUODÉCIMO. – SE AGREGA para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del banco AV Villas, el 25 de septiembre de 2023, donde dio respuesta al oficio No. 238 del 27 de junio de 2023, indicando que, verificadas sus bases de datos, se estableció que la persona relacionada e identificada en la comunicación no posee vínculos con el Banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ



Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5ac4e78940f03ce2a82188077e2887ac103af5dfb2c25e656a43fa8a2d67e**

Documento generado en 10/10/2023 09:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>